

Cartagena de Indias D.T. y C., tres (3) de agosto de 2020

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

E. S. D.

Con el respeto acostumbrado me presento, soy **MAYELIS ISABEL GUERRERO GÓMEZ**, madre soltera con una vida de luchas y logros, actúo para el particular en nombre propio, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y por medio de esta incoada, me permito promover ante usted Acción Constitucional de Tutela para conseguir la protección de mis derechos fundamentales **al Debido Proceso, Igualdad, al acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo**, los cuales están siendo vulnerados y amenazados en el marco de un concurso público de méritos, como consecuencia de una imprecisa valoración de antecedentes realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Libre de Colombia, en calidad de entidad contratada para llevar a cabo el proceso de selección dentro del concurso público de méritos al que me referiré en desarrollo de esta acción, consistiendo la anunciada conculcación en no aplicar los criterios valorativos para puntuar la Educación (específicamente la categoría de educación formal), en la etapa de **valoración de antecedentes**, es decir, no se aplicó en debida forma la puntuación para los estudios de **educación formal** finalizados que excedan el requisito mínimo para el cargo aspirado, en otras palabras, no se sumó los 25 puntos merecidos y señalados en el acuerdo de convocatoria, por la Maestría que poseo en Salud Pública y no obstante ejercer mi derecho de defensa en oportunidad, la accionada se mantuvo con obstinación inadmisibles, confirmando su irregular error.

En virtud a las concisiones anotadas, acudo ante su señoría para que sean protegidos mis derechos fundamentales quebrantados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y/ o en su defecto **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

HECHOS GENERALES

Primero. - La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del ACUERDO No. CNSC-20181000006486 DEL 16-10-2018 “por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR “Proceso de Selección No. 772 de 2018-Convocatoria Territorial Norte”, estructuró el

referido concurso abierto de méritos, estableciendo sus fases, principios orientadores y normas que lo regulan.

Segundo. - Aperturado el proceso de selección regulado por el acuerdo antes registrado, me presenté para ocupar la vacante de nivel Profesional, denominación: profesional especializado, Grado 11, Código 222, Número OPEC 68735; **para el cual adjunté y presente toda la documentación requerida para el mismo, cumpliendo a cabalidad todas y cada una de las fases.**

Tercero. - Al finalizar la Fase 4, más específicamente la 4.4 en lo que concierne a valoración de antecedentes, no se aplicó en debida forma a esta prueba el criterio valorativo para puntuarme 25 puntos merecidos y reglados en el acuerdo de convocatoria, artículo 40 (prueba No.6), en la categoría de educación formal por mi título de Magister en salud pública y al ser exigidas las explicaciones del caso, ofrecieron razones que contradicen, desconocen y abiertamente violan como ya está registrado, las reglas del acuerdo de convocatoria No CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018; la OPEC 68735 (documento integral del acuerdo) y el decreto 785 de 2005 que es norma de la que se nutre igualmente el ya referido acuerdo de convocatoria.

Cuarto. - A raíz de verme perjudicada en la puntuación final, debido a la omisión irregular explicada en el capítulo precedente y estando dentro del término previsto por el Acuerdo de la convocatoria, hice uso de mi derecho de impugnación y presenté reclamación el día 11 de junio de la presente anualidad a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, por sus siglas SIMO, es decir en la pagina dispuesta por la CNSC para este propósito.

Quinto. - En respuesta a mi reclamación, la Coordinadora General de la Convocatoria General Norte, manifiesta que no me asiste razón y que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo que pretendo y además advierte que contra esta decisión no proceden más recursos. Como quiera que dicha respuesta materializa un abstruso legal que no se compecede con la observancia obligatoria de las normas que regulan el presente concurso de méritos, solo me deja como alternativa oportuna y la vía más expedita para la defensa de mis derechos fundamentales invocados, la presente acción de tutela por ser un mecanismo celeras que me evitaría un perjuicio irremediable, como seria el de perder la posibilidad de un empleo estable de no revertirse las injustas acciones perjudiciales cometidas por las accionadas frente a la ausencia de sumatoria de un puntaje legalmente merecido.

EXPLICACIÓN SUCINTA DEL HECHO OMISIVO POR PARTE DE LAS ACCIONADAS QUE OBRA COMO DESENCADENANTE EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE MARRAS

Primero. - El hecho de relevancia en esta incoada estriba específicamente en la inaceptable e improcedente omisión cometida por la CNSC a través de la Universidad Libre como entidad

evaluadora en el concurso de méritos aquí censurado, de no sumarme los 25 puntos merecidos por ser un derecho normado en el artículo 40 del acuerdo de convocatoria, de mi título de Magister en la categoría de educación formal, como factor de mérito en la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Segundo. - Debido a lo anterior, la EVALUACIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES tenida como FASE 4 específicamente la 4.4 del concurso, me refirió un puntaje de 50 y no de 75 como era el deber ser.

Tercero. – Al hacer un análisis somero del caso se concluirá que se me está infiriendo un despropósito inaceptable y es natural entender que, ante la sustracción de los puntos referidos y no sumados, la suscrita se aleja de posibilidades en la competición por la vacante aspirada. No es un secreto que en un concurso de méritos cada puntuación tiene una valía vertebral en la carrera por alcanzar el objetivo y lo que más me duele es que ante las decenas de participantes al cargo ofertado, yo, de sumarme los puntos a que tengo derecho por normas y acuerdo de concurso y que fueron sustraídos irregularmente, me ubicaría en el primer (1°) lugar de la competición y esto hace que mi lucha por los puntos no computados por las razones impertinentes que explicaremos con claridad meridiana, se haga más incisiva, porque dicho de manera literal, me estarían arrebatando injusta y contraderecho lo que por mérito tengo prácticamente asegurado en atención a mis calidades profesionales, pero para ello necesito el concurso decisivo y probo de este Honorable Despacho Constitucional para que me haga justicia.

Cuarto. – Como quedo anteriormente registrado, el día 11 de junio estando dentro del término legal para hacerlo, agote el debido proceso exponiendo mi reclamación en la página SIMO dispuesta para dichos menesteres, exigiendo las explicaciones del asunto y solicitando la computación de los 25 puntos sustraídos de la valoración de antecedentes, esto dentro de la categoría de educación formal, por cuenta de mi Maestría en Salud Pública. (observar prueba No. 8)

A continuación, me permitiré hacer un análisis de la respuesta de negación a mis pretensiones registradas en la reclamación oportuna del 11 de junio de los cursantes, por parte de la CNSC, (observar prueba No. 9) así:

**ANÁLISIS DEL ESCRITO DE RESPUESTA POR PARTE DE LA CNSC Y
CONTRADICCIONES INSALVABLES QUE LE DAN ABSOLUTA RAZÓN A MIS
PRETENSIONES.**

En el mes de julio de la cursante anualidad, la Dra. MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte, dio respuesta a mi escrito oportuno de reclamación, negando mi justa censura, en los términos que prosiguen: *“Por todo lo anterior, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y*

formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursó. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 5 de junio de 2020”.

De los argumentos referidos en la redacción de respuesta, se observan imprecisiones por ausencia de un análisis profundo del marco legal y jurídico del problema planteado, que son necesariamente exámenes obligados para la interpretación integral del derecho y de las normas y acuerdos que generan consecuencias jurídicas, para de esta forma evitar actos y acciones que le infieran perjuicios injustificados a terceros, que desencadenen en demandas contra la Nación y la onerosa carga para esta de resultar condenada por actos como el que aquí se vierte, pero que afortunadamente hay aun tiempo para enderezar. La respuesta en estudio, demuestra además una manipulación desenfocada de la realidad que aparenta una pretendida legalidad en la actuación que me sustrajo de tajo los 25 puntos que por medio de esta acción me encuentro legitimada para reclamar, es más, si no se leyera con el análisis minucioso y con la lógica racional y legal debida, a prima facie pareciese contundente y absoluto que a quien le asiste la razón es a las accionadas y no a la accionante, pero voy a demostrar contundentemente que la CNSC y la Universidad Libre, se equivocaron al no puntuarme mi Maestría.

Desnudemos ahora la verdad real y no la aparente vertida en el presente documento:

En uno de sus apartes la respuesta resalta lo siguiente: *“De conformidad con lo reglamentado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdos de la convocatoria son las normas que regulan el concurso de mérito y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante las sentencias T – 588 de 2008, T – 112A de 2014 y SU – 913 de 2009, e incorporado en el párrafo del artículo 6 comunes a los acuerdos. En dichos Acuerdos se contempló entre otras, la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer”.* **Análisis de la accionante:** Efectivamente el acuerdo de convocatoria No CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018 es el marco legal regulatorio del presente concurso de méritos, pero es menester recordarle a la suscriptora de respuesta que, no se puede olvidar que de la lectura del mencionado acuerdo, se desprenden normas y documentos que estructuran la integralidad del mismo, como lo son el Decreto 785 de 2005 y el documento OPEC 68735, entre otros y esto me permito recabar porque en uno de los apartes de la respuesta que analizamos, la responsable del documento pese a confirmar que el acuerdo No CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018 es la regla de juego, termina desconectándose de esta afirmación al registrar información que fluye en contravía de esa premisa.

Registrado lo anterior que es neural porque se reconoce la primacía del acuerdo de convocatoria como regla vinculante para todos los actores del concurso, pasemos entonces si, a las contradicciones existentes en el texto de respuesta, donde me voy a permitir tocar solo las mas relevantes para resolver el presente caso:

En la negación a mi reclamación, la CNSC dice textualmente lo siguiente: “...los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 5 de junio de 2020”. **Análisis de la accionante:** lo expresado en el aparte transcrito es parcialmente falso debido a que el puntaje asignado en la prueba de **valoración de antecedentes**, **NO** tomo la totalidad de mi formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos y dejé deliberadamente por fuera mi título de maestría en salud pública que debió considerarse como formación académica adicional, y esto no es un capricho de la accionante, esto es entre otros, un mandato informado por el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 que en uno de sus apartes reza: “...**Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.**”, lo anterior se complementa con lo consignado literalmente en la OPEC 68735 que determina con precisión indubitable los requisitos para el cargo al cual aspiré, y los puntualiza, así:

- **Estudio: título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Medicina; Enfermería; Odontología; Salud Pública y título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.** (subrayas son mías).
- **Experiencia: treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.**
- **Equivalencia de estudio: de acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, artículo 25.**
- **Equivalencia de experiencia: de acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, artículo 25.**

Si no fuera suficiente lo anterior, remitámonos a lo informado por el artículo 22° del ACUERDO No. CNSC-20181000006486 del 16-10-2018, que habla de la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS (recordemos que este acuerdo es el marco jurídico que obliga a las partes), en su **segundo párrafo** este artículo informa que es obligación de la Universidad la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado y remata señalando que tales requisitos serán los señalados en la OPEC. En el **tercer párrafo** de este artículo se señala que la verificación de los requisitos mínimos se realizara exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y es menester decir en este punto, que la suscrita aportó en la forma expedita como lo informaba la inscripción, toda la documentación concerniente a los requisitos mínimos, incluido el grado profesional de enfermera, la certificación de los 36 meses de experiencia y las equivalencias entre estudios y experiencia de acuerdo a lo informado en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 y como estudios adicionales a los requisitos mínimos

aporte mi título de maestría, aparte de más certificaciones de experiencia superando más de 100 meses de experiencia profesional en el ramo y otras certificaciones de estudios informales, significando con esto que mis aportes documentales fueron abundantes y superaron en demasía las exigencias básicas de requisitos para el cargo aspirado. El **cuarto y último párrafo** del artículo en mención, informa que los aspirantes que acreditaban y cumplían los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC serían admitidos y aquellos que no cumplían serían inadmitidos. Como quiera que fui admitida para seguir con las etapas subsiguientes del concurso, ello no traduce cosa distinta a la de haber cumplido cabalmente con los requisitos mínimos informados en el acuerdo No. CNSC-2018100006486 del 16-10-2018, el Decreto 785 de 2005 (artículo 25) y la OPEC 68735.

Ahora bien, para concluir con el análisis del apartado de respuesta arriba transcrito, es necesario tener claro hasta aquí cuáles eran los requisitos mínimos para el cargo aspirado y como ya lo sabemos, tenemos que llegar a la conclusión que la Universidad Libre violó abruptamente el marco legal regulatorio del presente acuerdo y válido indebidamente como requisito mínimo mi **Maestría** en Salud Pública, debiendo saber que la OPEC 68735 no considera la Maestría como requisito mínimo para el cargo y sabiendo también que el artículo 25 del decreto 785 de 2005 prohíbe taxativamente exceder los requisitos máximos de estudio y experiencia señalados para cada nivel jerárquico, así las cosas la Universidad Libre, no solo desconoció lo informado en la OPEC 68735 sino que excedió los límites prohibitivos informados por el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 al pretender adicionar requisitos no contemplados en la OPEC y en este orden de cosas la presente acción deberá tener como misión encausar la legalidad violentada por las accionadas y resarcir mis derechos fundamentales conculcados.

Otros apartes contradictorios de la respuesta, registran lo siguiente:

“Así las cosas, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos adicionales aportados por cada aspirante, y conforme a lo establecido en los artículos 39 y siguientes del reglamento del concurso, norma de obligatorio cumplimiento por parte de la CNSC, la Universidad, y los participantes.

*Por lo anterior no procede la valoración y asignación de puntaje, al Título de Maestría En Salud Pública, otorgado por Universidad Nacional de Colombia, el día 24 de julio de 2013, toda vez que, dicho documento ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación condición obligatoria para el empleo en el cual concursa”. **Análisis de la accionante:** en este apartado encontramos un lapsus y una gran mentira, el lapsus se registra cuando se expresa que: “la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos adicionales aportados por cada aspirante, y conforme a lo establecido en los artículos 39 y siguientes del reglamento del concurso”. Si como está probado en efecto (Prueba No. 4), aporté en la oportunidad indicada, todos los soportes entre ellos el de mi **posgrado de maestría en salud pública** y el acuerdo obligaba a tomarlo como estudio adicional a los requisitos mínimos tal como quedo aclarado en el análisis anterior, ¿qué sentido tiene entonces este párrafo de respuesta, si está probado que mi título de Maestría fue aportado y se debió tener como estudio adicional?, lo que puedo pensar es que la suscriptora de la respuesta censurada cometió un lapsus por cuenta de la*

falta de atención debida a la particularidad del presente caso puesto a su consideración, acción esta que demuestra sin equívocos que lo que menos interesa a estos funcionarios, es resarcir un derecho ajeno mancillado, por salvar un ego que no se derrumbe ante el reconocimiento de una falla.

Por otro lado, se dice una gran mentira en el siguiente aparte de respuesta: “...no procede la valoración y asignación de puntaje, al Título de Maestría En Salud Pública, otorgado por Universidad Nacional de Colombia, el día 24 de julio de 2013, toda vez que, dicho documento ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación condición obligatoria para el empleo en el cual concursa”. **Análisis de la accionante:** La mentira consiste en insinuar que un título de Maestría era requisito mínimo de educación para el empleo en el cual concurso, esto es además de impertinente ingenuo, para mi cargo tal como esta antes referenciado en estos análisis, lo que exigía la OPEC 68735 (Prueba No. 5) como requisito mínimo, era el título profesional, 36 meses de experiencia profesional y Especialización no Maestría y si no se tenía una Especialización, el artículo 25 del decreto 785 de 2005 preveía la aplicación de una equivalencia consistente en dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acreditara el título profesional (estos requisitos fueron cumplidos por la suscrita con creces), razón por la cual jamás debió validarse mi Maestría como requisito mínimo, estaba prohibido y se configuraba de ejecutarse tal y como lo confiesa la parte accionada, una violación insalvable al acuerdo y mucho menos es admisible prescribir como lo dicen las accionadas, que una Maestría para el empleo al que aspiro hace parte de los requisitos mínimos, porque esto es una mentira de tamaño sideral que contraviene lo previsto en los acuerdos del concurso. Por la razón explicada, no es viable aceptar este argumento como convalidación del exabrupto denunciado por medio de esta acción.

Por último, quiero hacer especial mención al siguiente aparte de respuesta: “En este punto, es necesario advertir que una calificación diferente a la tomada dentro de los procesos de selección de la convocatoria vulneraría los derechos de igualdad y debido proceso de los aspirantes que aportaron en debida forma los documentos objeto de puntuación para cada ítem, porque se le estaría otorgando una preferencia a la reclamante”. **Análisis de la accionante:** Cuando uno lee este tipo de prescripciones lo primero que piensa es que hay funcionarios que tienen perdido el norte, imagínese excelentísimo Juez, lo que parece insinuar el funcionario con este ultimátum, es que soy yo quien sale a deber, no obstante estar probado que: 1) Mi Maestría aportada como estudio adicional a los requisitos mínimos debió computarse en la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y nunca como pretende hacerlo la Universidad Libre dándole validez como requisito mínimo, en consecuencia debió otorgarme los 25 puntos merecidos en la categoría de educación formal, reconocidos para este tipo de posgrado según el acuerdo del concurso y 2) que los requisitos mínimos para la vacante de nivel Profesional, denominación: profesional especializado, Grado 11, Código 222, consignados en la OPEC 68735, son taxativos y están claramente informados en los análisis anteriores. En este orden de ideas, la violación cometida al acuerdo corre por cuenta de las accionadas, luego entonces es a mi a quien se me esta violando el derecho de igualdad y debido proceso, porque fui yo quien aportó los documentos objeto de puntuación en debida forma, entonces frente a

esta verdad inocultable no se me estaría otorgando ninguna preferencia porque lo que estoy pretendiendo es que se me trate como igual y que las accionadas reivindiquen la violación cometida y me devuelvan el equilibrio y las oportunidades sustraídas con su indebido proceder. Nadie puede alegar en su favor su propia culpa, ni puede pretender disfrazar de validez un acto ilegítimo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

“ El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus

derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Por lo anterior y aunque el juez a quo rechazó la acción de tutela por considerar que es dable acudir a la sede contenciosa, esta Sala de decisión abordará su estudio, en consideración a que una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por el actor frente a la Oferta Pública de Empleos y su escogencia.”

EXAMEN PARTICULAR DE LAS VIOLACIONES ACAECIDAS A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Dejando claro lo anterior y teniendo en cuenta que la Acción Constitucional de Tutela es el mecanismo idóneo para velar por los derechos fundamentales, procederé a explicar de manera detallada como las entidades accionadas están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, al acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo.

Es importante señalar, que la OPEC 68735 exige ciertos requisitos para el cargo al cual aspiré, estos son:

- Estudio: título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Medicina; Enfermería; Odontología; Salud Pública y título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo Matricula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- Experiencia: treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.
- Equivalencia de estudio: de acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, artículo 25.
- Equivalencia de experiencia: de acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, artículo 25.

De acuerdo a lo anterior, en lo que concierne a los ítems 1 y 2, es evidente que en la etapa correspondiente fueron aportados y que del estudio de los requisitos mínimos exigidos (art. 22)

no fui retirada, ya que los mismos de no cumplirse generaba retiro en cualquier etapa del proceso de selección, es decir, que cumplí en demasía con lo exigido.

Ahora bien, contempla la OPEC 68735 que la vacante de nivel Profesional, denominación: profesional especializado, Grado 11, Código 222; exige que el aspirante sea profesional en calidad de especializado, mas no exige un título de maestría, dice el Acuerdo de convocatoria: *"...los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el proceso."*

Así las cosas, está demostrado que el requisito mínimo consistente en posgrado en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN (ojo, en ningún momento se prescribe exigencia sobre posgrados en MAESTRIA) para el cargo por mí aspirado de acuerdo a lo previsto en el acuerdo No. CNSC-20181000006486, precisado con lujos de detalle en la OPEC No. 68735 y complementado por el Decreto 785 de 2005, artículo 25, fue suplido por la experiencia solicitada para el cargo, previendo la aplicación de equivalencia consignada en los numerales, 25, 25.1, 25.1.1 y 25.1.1.1 del Decreto 785 de 2005. Por lo explicado es inaceptable que la Universidad Libre recurriera arbitrariamente a mi título de Maestría para acreditar mi experiencia en vez de sumarla como título adicional, máxime si la misma como ya está dicho, no era requisito mínimo exigido en la OPEC, este acto violó los acuerdos y las normas complementarias del concurso por lo cual es procedente resarcir mis derechos violentados, por poner en peligro mi aspiración al cargo por el que participo.

Con respecto a los ítems de Equivalencias, me permito traer a colación apartes de normas que regulan el ACUERDO No. CNSC-20181000006486, esto es, el Decreto 785 de 2005, el cual en su tenor literario reza:

"CAPÍTULO QUINTO

Equivalencias entre estudios y experiencia

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, ...”(negrillas fuera de texto)

Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias

Dicho de otra manera, el título de posgrado en la modalidad de especialización puede ser homologado con una experiencia profesional de 2 años siempre y cuando este acreditado el título profesional (en mi caso el de enfermería), título y experiencia las cuales están demostradas desde la fase 3 del presente concurso abierto de méritos.

Por tales razones, al darle las accionadas, una interpretación errónea al acuerdo, a la OPEC 68735 y al Decreto 785 de 2005, se obviaron los principios orientadores del proceso de selección y se afectó en consecuencia de manera considerable mi puntuación final, toda vez que, en la valoración de antecedentes en el ítem de Educación Formal, no se tuvo en cuenta la Maestría en Salud Pública que con mucho sacrificio cursé, lo cual se vio reflejado en mi resultado final, debido a que la valoración de antecedentes no debió puntuar 50 en la ponderación total sino 75, no permitiendo esto, lo cual afecta ostensiblemente mis posibilidades de victoria en el concurso, que alcance un puntaje final y merecido de 81.99.

Con los argumentos previamente narrados, se viola el DEBIDO PROCESO, así:

De todo lo expuesto, es evidente a todas luces hay una vulneración al **debido proceso**, es claro que el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección y persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el **acceso al ejercicio de cargos públicos** de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocuparlo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.

La Corte Constitucional ha reiterado que “... *el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

Vale destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos, fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse, tratándose de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso.

En cuanto al DERECHO A LA IGUALDAD, tenemos que:

En relación a todo lo expuesto, considero que el derecho fundamental a la **igualdad**, del que habla el Art. 13 de la Constitución Política, está siendo vulnerado, ya que no recibo la misma protección y trato por parte de las entidades accionadas, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, como lo es la Educación Formal y su puntuación en los empleos de nivel asesor y profesional.

Esta vulneración de no ser atendida genera un **perjuicio irremediable** para mí por su carácter cierto e inminente ya que no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados y ceñida a las normas que regulan el proceso de selección del cual he hablado ampliamente.

En cuanto al DERECHO DE ACCESO A CARRERA e IGUALDAD, tenemos que:

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen

en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando sin razón alguna no tienen en cuenta lo establecido en la OPEC 68735 (que era de obligatoria e ineludible observancia) donde se lee con claridad meridiana que son 2 tipos de requisito, el primero (1°) **de estudio** que a su vez tiene 2 componentes, por un lado título profesional en área de salud (acreditado por la suscrita en oportunidad) y por otro lado, título de posgrado en la **modalidad de especialización** (ojo por ningún lado hace referencia a Maestrías. La suscrita no tiene especialización, pero sufre este requisito con las equivalencias autorizadas por el Decreto 785 de 2005 y que fueron acreditadas en oportunidad); El segundo (2°) requisito es de **experiencia** y la cuantifica en 36 meses de experiencia profesional relacionada (acreditada por la suscrita en oportunidad). Ahora bien, ¿dónde se equivoca de manera presumiblemente dolosa la Universidad Libre?, en que desconoce la equivalencia normada en el artículo 25 del decreto 785 de 2005 y soslaya la experiencia profesional relacionada, de veinticuatro (24) meses para el cargo en el evento en que no se tenga título de postgrado en calidad de especialización (esta experiencia profesional adicional fue acreditada con creces como lo reporta la misma Universidad) y acuden de manera irregular y contra el acuerdo del concurso, al título de Maestría que poseo y así suplir la experiencia solicitada para el cargo, en vez de sumarla como título adicional teniendo en cuenta que la misma no era requisito mínimo. Esto vulnera mi derecho a acceso a carrera porque se me baja por sustracción sumatoria una puntuación merecida y se me coloca en desventaja frente a los demás competidores y además se me infiere un trato desigual porque no existe otro aspirante al cargo, que se le hayan desconocido sus títulos adicionales al de requisitos mínimos y se le haya sustraído puntuación por este motivo.

Se vulnera mi derecho al DERECHO AL TRABAJO de la siguiente manera:

En cuanto al Derecho fundamental al Trabajo que está consignado en el artículo 25 de nuestra Constitución Política, se me está viendo vulnerado al no aplicar los criterios valorativos para puntuar la Educación, es decir, no se me aplicó en debida forma la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, en otras palabras, no se sumó al puntaje, la Maestría que ostento en Salud Pública, esta interpretación no se hizo acorde a derecho, los cuales nuevamente se verán lesionados de continuar el concurso de méritos su marcha, sin haberse fallado de fondo sobre el tema.

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el derecho al trabajo pone en peligro mi estabilidad económica y en riesgo la atención de mis necesidades básicas propias y las de mi

familia, no olvidemos que soy madre soltera, con una niña y además una madre a cargo y esta circunstancia merece especial atención del Estado, además de configurarse un daño especial al someterme como administrado a una carga que no estoy en el deber soportar. El presente caso reviste urgente atención puesto que estamos hablando de que la accionante se encuentra (si se suma como es el deber ser, la puntuación aquí reclamada) en el primer (1°) lugar de la competencia, por tanto la tutela solicitada con este escrito es inaplazable ya que de no amparárseme los derechos enunciados como conculcados por las accionadas, se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es el de verme injustamente privado de la victoria por acciones que me están relegando de forma irregular del primer lugar merecido en el presente concurso y esto para mi es motivo de gran frustración y afectación psicológica porque reuno con toda la humildad del caso, los méritos, cualidades y experiencia para desempeñar el cargo ofertado con un profesionalismo de altura y una eficacia al servicio de la ciudadanía receptora de la funcionalidad del empleo.

MEDIDAS PROVISIONALES

Excelentísimo Juez Constitucional como quiera y está por demás expuesto en la redacción de esta incoada tutelar el **perjuicio irremediable** de continuarse con el trámite ordinario del proceso de selección sin que se me restablezcan mis derechos a una puntuación justa y sometida al imperio de las normas que rigen las diferentes fases del concurso de méritos aquí demandado, le ruego su señoría interrumpir o suspender provisionalmente el Proceso de Selección No. 772 de 2018-Convocatoria Territorial Norte, o en su defecto la actuación administrativa referente a la vacante profesional especializado, Grado 11, Código 222, Número OPEC 68735, mientras las accionadas son conminadas por este medio constitucional a reajustar mi puntuación en lo referente a los 25 puntos sustraídos de manera improcedente en la prueba de valoración de antecedentes, categoría educación formal, por la no puntuación de mi maestría en salud pública.

Es necesario recurrir a esta vía constitucional, porque además, estamos afrontando una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia, como quiera que la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Libre de Colombia, continua con el proceso de selección sin importar el estado de menoscabo inferido a mi derechos invocados y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria y social que atraviesa el país actualmente por el COVID-19, se dificulta el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. De igual forma, por la flagrante violación de mis derechos fundamentales ampliamente registrados en este debate, no dispongo de otro medio de defensa judicial idóneo, por lo que es la acción constitucional de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en etapa avanzada. La Excelentísima Corte Constitucional lo ha expresado en repetidas ocasiones: *“...que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos*

fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.”

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la situación que atravieso por cuenta de la referida sustracción improcedente de los 25 puntos reclamados en la prueba de valoración de antecedentes, que me coarta indebidamente la oportunidad de obtener la vacante aspirada en el presente proceso de méritos al bajar mi ranking puntuativo que como es de entender, es lo que permite tener opciones en este tipo de competencias y adicional a esto por la celeridad que debe cumplir todo proceso de selección, el cual al no haber concluido, facilita la oportunidad para enderezar las irregularidades cometidas contra mi persona y mi sagrado derecho al trabajo conculcados injustamente por las accionadas en el proceso No. 772 de 2018 Convocatoria Territorial Norte para ocupar la vacante de nivel Profesional, denominación: profesional especializado, Grado 11, Código 222, Número OPEC 68735, de la manera más respetuosa le solicito:

1. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo de mi persona MAYELIS ISABEL GUERRERO GÓMEZ.
2. En concordancia con lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a la UNIVERSIDAD LIBRE como entidad responsable del proceso de selección, validar y sumar en la etapa que legalmente corresponde, los 25 puntos de mi maestría en salud pública, omitidos improcedentemente al ser este un derecho asignado en el marco del ACUERDO No. CNSC-20181000006486 DEL 16-10-2018 y demás normas como el Decreto 785 de 2005 y los documentos complementarios e integrales, afines al presente concurso, como el OPEC 68735. La Maestría aludida es un título educativo adicional a los requisitos mínimos exigidos para el cargo aspirado y solo de esta forma debió evaluarse y computarse para no violar los acuerdos y la OPEC 68735 como está probándose que aconteció en el presente caso y ese título (maestría) como es de resorte en la presente acción, posee un puntaje asignado en la categoría de educación formal, en la prueba de valoración de antecedentes correspondiente a 25 puntos, que no fueron sumados y que se está en la obligación de conmutar para no consumarse en mi contra un perjuicio inmerecido y evitar así que este tipo de concursos pierdan su esencia ante interpretaciones acomodadas de las directivas y evaluadores del proceso selectivo, que indefectiblemente desemboquen en la selección de

postulantes no por sus méritos profesionales sino por manipulación irregular de resultados.

3. Como medida complementaria solicito a su señoría conmine a las accionadas, teniendo en cuenta la irrefutable violación en mi caso particular a las reglas del acuerdo No CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, al Decreto 785 de 2005 y al documento integral, complementario y obligatorio OPEC No 68735, aplicar los criterios de Equivalencias de estudio y experiencia, conforme a lo dispuesto por el Decreto 785 de 2005, numerales 25, 25.1, 25.1.1 y 25.1.1.1 y en consecuencia validen como requisito mínimo para el cargo aspirado, lo que debían validar, que no era cosa distinta a: 1) título profesional. 2) 36 meses de experiencia profesional relacionada y 3) Especialización (léase bien, **no Maestría**) y/o equivalencia de estudios como lo prevé el artículo 25 del decreto 785 de 2005. Lo anterior traduce someterse a la legalidad y en consecuencia excluir, como era el deber ser, de la evaluación de requisitos mínimos, **mi maestría** que fue tomada irregularmente para validar requisitos mínimos, contrariando y no me canso de registrarlo en esta solicitud, lo establecido en el marco jurídico del concurso, esto es, el Decreto 785 de 2005 artículo 25, 25.1, 25.1.1 y 25.1.1.1, el acuerdo No CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, complementado y aclarado por la OPEC No 68735, por parte de las accionadas, y de esta forma computarse como requisito mínimo lo autorizado por el acuerdo y la OPEC, que figura de sobra en mis aportes de soportes de inscripción y se le de en debida forma la puntuación legalmente sugerida y merecida de 25 puntos, en la prueba de valoración de antecedentes, dentro de la categoría de educación formal a mi posgrado de Maestría en salud pública.

PRUEBAS Y ANEXOS

- **Prueba No. 1:** Copia de mi cedula de ciudadanía.
- **Prueba No. 2:** Copia del acuerdo No CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, este aporte probatorio es el documento que sirve de marco jurídico y contiene las normas que regulan el concurso de mérito y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección en el cual me encuentro participando.
- **Prueba No. 3:** Téngase como pruebas el Decreto 785 de 2005, artículo 25 y la OPEC 68735, por ser ellos normas y documentos complementarios del acuerdo No CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, tal y como esta referido en el articulado de este.
- **Prueba No. 4:** Captura de pantalla del aplicativo virtual diseñado por CNSC, conocido como Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), con esta imagen de captura pretendo demostrar el aporte de todos mis soportes documentales colgados en pagina el día de mi inscripción, con ello se podrá verificar, que fueron

aportados: mi título profesional de enfermería, mi experiencia Laboral profesional exigida para el cargo e historial de mi experiencia laboral, profesional y relacionada (Requisito mínimos y Equivalencias), mi título de Maestría en Salud Pública. **Nota:** correspondía en obligación a la Universidad Libre acopiar y examinar de manera integral e idónea el cumulo de soportes y determinar ajustado a las normas y al acuerdo, la validación de cada aporte documental.

- **Prueba No. 5:** Requisitos OPEC para el cargo al cual aspiré.
- **Prueba No. 6:** Copia del artículo 40 del acuerdo No CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, en este artículo se encuentra normado lo concerniente a la puntuación de la educación formal en la prueba de valoración de antecedentes, que para los empleos del nivel asesor y profesional (como es el caso del empleo al que aspiro) para los títulos de Maestría corresponde a 25 puntos, puntaje este que no me fue computado por la Universidad libre y es lo que constituye el motivo de tutela.
- **Prueba No. 7:** Captura de pantalla del aplicativo virtual diseñado por CNSC, conocido como Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), con esta imagen de captura pretendo mostrarle que, en el recuadro de evaluación de los componentes de la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, el puntaje registrado para educación formal fue de cero (0) cuando debió ser de 25.
- **Prueba No. 8:** Captura de pantalla del aplicativo virtual diseñado por CNSC, conocido como Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), con esta imagen de captura pretendo mostrarle que interpose en oportunidad y en debida forma mi reclamación por la sustracción de los 25 puntos en la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, en el componente de educación formal. Esto fue el día 11 de junio de la presente anualidad.
- **Prueba No. 9:** Copia de la respuesta a mi reclamación, suscrita por la Dra. MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado o interpuesto acción constitucional de tutela por los mismos hechos, pretensiones y fundamentos de derechos invocados en la presente.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en mi residencia ubicada en el Barrio la providencia, Diagonal 32 No 71ª - 343 Conjunto Portal de los Andes Bloque 1, Apto 4, correo electrónico mayegue14@hotmail.com , Cel. 310-612-5642.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con domicilio principal y de notificación judicial Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA con domicilio principal y de notificación judicial Calle 8 No. 5-80 en la Ciudad de Bogotá D.C., juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR con domicilio principal y de notificación judicial Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector El Cortijo, notificaciones@bolivar.gov.co

Respetuosamente,



MAYELIS ISABEL GUERRERO GÓMEZ

CC. No. 32.942.120 de San Estanislao de Kotska

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NUMERO **32.942.120**
GUERRERO GOMEZ

APELLIDOS
MAYELIS ISABEL

NOMBRES

 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **14-MAY-1980**
SAN ESTANISLAO
 (BOLIVAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 **AB+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

29-JUN-2000 SAN ESTANISLAO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0507000-00385357-F-0032942120-20120629 0030394648A 1 37624469



MAYELIS ISABEL



 Ayudas



RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES


Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones


 PANEL DE CONTROL


 Datos básicos

 Formación

 Experiencia



 Producc. intelectual

 Otros documentos

 Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

 Audiencias

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
304974431	2020-06-11 16:18	Reclamación Valoración Antecedentes	Reclamación	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »



MAYELIS ISABEL

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Consultar Solicitud exclusión L.E. y Respuestas

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 11 código: 222 número opec: 68735 asignación salarial: \$ 6466574

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR Proceso de Selección No. 772 de 2018 Convocatoria Territorial Norte Cierre de inscripciones: 2019-03-08

Total de vacantes del Empleo: 1

No existen inscritos



Nº de solicitud

304974431

Asunto:

Reclamación Valoración Antecedentes



MAYELIS ISABEL

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Nº de solicitud

304974431

Asunto:

Reclamación Valoración Antecedentes

Resumen:

Mi reclamación consiste de la manera más respetuosa, les solicito, 1. Reajustar los criterios valorativos para puntuar la Educación en la prueba de valoración de antecedentes. 2. Sumar la Educación Formal en la puntuación para los estudios que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico, esto es los 25 puntos de la Maestría cursada en Salud Pública. 3. Aplicar los criterios de Equivalencias de estudio y experiencia, conforme a lo dispuesto por el Decreto 785 de 2005. 4. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ponderar en debida forma las puntuaciones no aplicadas conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo y Decreto ya mencionados, para de esta manera obtener mi resultado final.

Clase de solicitud

Reclamacion

Anexos

Listado de anexos aportados por el solicitante

Código:	020
Versión:	V-01



Bogotá D.C., julio de 2020

Señora

MAYELIS ISABEL GUERRERO GOMEZ

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Inscripción: 205429483

Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.

Convocatoria Territorial Norte

Ciudad

Radicado de Entrada No. 304974431.

ASUNTO: Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte.

Respetada aspirante:

En virtud de lo establecido en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander; en dichos Acuerdos se fijaron las reglas del concurso, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co, y en cada una de las entidades.

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdos de la convocatoria son las normas que regulan el concurso de mérito y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante las sentencias T – 588 de 2008, T – 112A de 2014 y SU – 913 de 2009, e incorporado en el parágrafo del artículo 6 comunes a los acuerdos.

En dichos Acuerdos se contempló entre otras, la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.



En desarrollo de lo consagrado en el Decreto Ley 760 de 2005 y con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, igualmente los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, disponen:

“(…) ARTICULO 43. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso (…)

En cumplimiento de lo anterior, el día 5 de junio de 2020, se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 8 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 12 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que, dentro del plazo señalado el día 11 de junio de 2020, a las 16:18 horas, usted presentó a través de **SIMO**, reclamación frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en donde manifiesta:

“Reclamación Valoración Antecedentes

Mi reclamación consiste de la manera más respetuosa, les solicito, 1. Reajustar los criterios valorativos para puntuar la Educación en la prueba de valoración de antecedentes. 2. Sumar la Educación Formal en la puntuación para los estudios que excedan el requisito mínimo, de



acuerdo con el nivel jerárquico, esto es los 25 puntos de la Maestría cursada en Salud Pública. 3. Aplicar los criterios de Equivalencias de estudio y experiencia, conforme a lo dispuesto por el Decreto 785 de 2005. 4. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ponderar en debida forma las puntuaciones no aplicadas conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo y Decreto ya mencionados, para de esta manera obtener mi resultado final.

Anexo

PETICION ESPECIAL

A razón de la situación en que me encuentro y la celeridad que debe cumplir todo proceso de selección, más específicamente el No. 772 de 2018 Convocatoria Territorial Norte para ocupar la vacante de nivel Profesional, denominación: profesional especializado, Grado 11, Código 222, Número OPEC 68735, de la manera más respetuosa les solicito, 1. Reajustar los criterios valorativos para puntuar la Educación en la prueba de valoración de antecedentes. 2. Sumar la Educación Formal en la puntuación para los estudios que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico, esto es los 25 puntos de la Maestría cursada en Salud Pública. 3. Aplicar los criterios de Equivalencias de estudio y experiencia, conforme a lo dispuesto por el Decreto 785 de 2005. 4. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ponderar en debida forma las puntuaciones no aplicadas conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo y Decreto ya mencionados, para de esta manera obtener mi resultado final.”

La Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Atendiendo a su reclamación en el anexo “Petición Especial” en la cual manifiesta “(...) Sumar la Educación Formal en la puntuación para los estudios que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico, esto es los 25 puntos de la Maestría cursada en Salud Pública (...)”, es necesario aclarar que:

Como lo señala el artículo 37 de los acuerdos de convocatoria, la prueba de valoración de antecedentes es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (subrayas nuestras)

En el mismo sentido, el artículo 38, dispone:

“Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo”. (Subraya y Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos adicionales aportados por cada aspirante, y conforme a lo establecido en los artículos 39 y siguientes del



reglamento del concurso, norma de obligatorio cumplimiento por parte de la CNSC, la Universidad, y los participantes.

Por lo anterior no procede la valoración y asignación de puntaje, al Título de Maestría En Salud Publica, otorgado por Universidad Nacional de Colombia, el día 24 de julio de 2013, toda vez que, dicho documento ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación condición obligatoria para el empleo en el cual concursa.

Por otra parte, referente a su petición “(...) *Aplicar los criterios de Equivalencias de estudio y experiencia, conforme a lo dispuesto por el Decreto 785 de 2005 (...)*”, es pertinente apoyarnos en lo siguiente:

La aplicación de la equivalencia “*El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional,*” con la finalidad de suplir un título de especialización y de esta manera asignar puntuación en el ítem de educación formal; es pertinente aclarar que la prueba de Valoración de Antecedentes, como lo establecen los Artículos 37 y 38 de los Acuerdos que rigen los procesos de selección de la Convocatoria Territorial Norte, es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa.

Adicionalmente, el Inciso 2 del Artículos 38 de los mismos Acuerdos, establecen como factores de mérito para la valoración de antecedentes la **educación** y la **experiencia**, señalando lo siguiente:

“(…) Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del FACTOR EDUCACIÓN se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Secretaria de Gobierno, los niveles jerárquicos de los empleos y en lo definido en los Artículos 17° a 21° del presente Acuerdo (...)

Como se evidencia, los Acuerdos que rigen los procesos de selección de la Convocatoria Territorial Norte, son las *normas reguladoras del proceso de selección* y NO contemplan la posibilidad de la aplicación de equivalencias para la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes. En este punto, es necesario advertir que una calificación diferente a la tomada dentro de los procesos de selección de la convocatoria vulneraría los derechos de igualdad y debido proceso de **los aspirantes que aportaron en debida forma los documentos objeto de puntuación para cada ítem**, porque se le estaría otorgando una preferencia a la reclamante.

De acuerdo al texto previamente mencionado, se confirma el puntaje asignado.



Por todo lo anterior, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 5 de junio de 2020.

La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Esta respuesta se publica a través de la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se indica que, contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO
Coordinadora General
Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: Jhon Nieto

Revisó: Alejandra Griego

Aprobó: Christian Ramos – Coordinador Jurídico

ARTÍCULO 40º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación formal:** En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico
 - a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Titulo	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 20181000006486 DEL 16-10-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

La Constitución política de Colombia, ordena y obliga a las entidades del estado a proveer los empleos de carrera mediante concurso de méritos, oportunamente, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o su aplazamiento indefinido.

La GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR es una entidad territorial de la organización político - administrativa del Estado Colombiano, cuya finalidad principal es la de asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

En virtud de lo anterior y en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR objeto del presente proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema general de carrera administrativa de su planta de personal en el marco del Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte. Para el efecto se adelantaron reuniones y actividades conjuntas.

En este sentido, el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces, de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC, en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad**, que en adelante se denominará **SIMO**¹ y suscribió la respectiva certificación generada por este Sistema.

La Convocatoria se adelantará en concordancia con el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 que estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Atendiendo lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 09 de Octubre de 2018, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva ciento cincuenta y dos (152) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, que se identificará como "*Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte*".

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las ciento cincuenta y dos (152) vacantes de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1° del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con la certificación de la OPEC reportada a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección, serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel asesor y profesional: Un día y medio de salario mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV)

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto o de manera electrónica online por PSE, en la forma establecida en el artículo 15 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

2. **A cargo de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN

Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC correspondiente.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC o no acreditarlos conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. Presentarse a la aplicación de las pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 1. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional Especializado	22	26
	Profesional Universitario	23	31
	Profesional Universitario Área Salud	5	8
TÉCNICO	Técnico Área Salud	16	20
	Técnico Operativo	11	13
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	12	14
	Auxiliar Área Salud	2	9
	Auxiliar De Servicios Generales	2	6
	Ayudante	2	8
	Celador	1	1
	Conductor	4	6
	Secretario	3	8
	Secretario Ejecutivo	2	2
TOTAL		105	152

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral del concurso.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12°. CONVOCATORIA. El "Proceso de Selección No. 772 de 2018. – Convocatoria Territorial Norte" se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que se establezca, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 13°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación y acceso de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al Acuerdo de Convocatoria, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "Proceso de Selección No. 772 de 2018. – Convocatoria Territorial Norte", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co
Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO", en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos" que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 772 de 2018. – Convocatoria Territorial Norte" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco de la Convocatoria Territorial No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, toda vez que el concurso de méritos es uno solo y está conformado por varias entidades, y la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día, en las ciudades relacionadas en el artículo 27 del presente Acuerdo.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.
La CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.
El aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.
11. Inscribirse en "*Proceso de Selección No. 772 de 2018. – Convocatoria Territorial Norte*", no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "*Proceso de Selección No. 772 de 2018. – Convocatoria Territorial Norte*" de acuerdo con el listado desplegado en SIMO previo a efectuar el pago para realizar la inscripción en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Acuerdo.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 15°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "*Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO*" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "*Tutoriales y Videos*":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, y para el efecto debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar, verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco de la Convocatoria Territorial No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, reiterando que el Proceso de Selección es uno (1) solo** y está conformado por varias entidades del orden territorial. Así mismo, la aplicación de las pruebas escritas se

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

realizará en una misma sesión, en un único día, en las ciudades a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. **CONFIRMACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con siguiente paso (pago de derechos de participación), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las pruebas escritas.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar; efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción señalado en el siguiente numeral.

6. **INSCRIPCION:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos cargados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge efectuar el pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Si el aspirante escoge efectuar el pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió.

El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar la opción "**Actualización De Documentos**". El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.

PARÁGRAFO°. Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación para algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

ARTÍCULO 16°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación, 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO. Banco que se designe para el pago
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o cuentan con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO y por medio de la página web de la Comisión.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. **La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.**

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso o programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Titulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal cuando sean relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º a 21º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, ésta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

El cargue de los documentos es una obligación del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso.

PARÁGRAFO. La situación militar deberá ser acreditada en los términos del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del (Municipio o entidad), con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado **en el último certificado de inscripción** generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en la Ley 1098 de 2006 y 1310 de 2009, respectivamente.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual debe ser consultado por los aspirantes, ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte", serán aplicadas en las siguientes ciudades y municipios. El aspirante debe seleccionar el lugar de aplicación previo al pago de los derechos de participación para su inscripción.

Departamento	Municipio de aplicación de pruebas escritas
GUAJIRA	Riohacha
GUAJIRA	San Juan
ATLANTICO	Barranquilla
ATLANTICO	Sabanalarga
BOLIVAR	Cartagena
BOLIVAR	Magangué
BOLIVAR	Cármén de Bolívar
NORTE DE SANTANDER	Cúcuta
NORTE DE SANTANDER	Ocaña

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes, previo al pago de derechos de participación para su inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.



MAYELIS ISABEL



PANEL DE CONTROL



Datos básicos



Formación



Experiencia



Producc. intelectual



Otros documentos




Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)





Audiencias

Requisitos

 **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Medicina; Enfermería; Odontología; Salud Pública y Título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley

 **Experiencia:** Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.

 **Equivalencia de estudio:** De acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, Artículo 25. por  **Equivalencia de experiencia:** De acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, Artículo 25.

Vacantes

 **Dependencia:** SECRETARIA DE SALUD,  **Municipio:** Turbaco, **Total vacantes:** 1



Decreto Ley 785 de 2005

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 785 DE 2005

(marzo 17)

“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004,

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º. **Ámbito de aplicación.** El presente decreto establece el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 2º. **Noción de empleo.** Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.

(Ver Decreto 1083 de 2015, Art. 2.2.3.1)

ARTÍCULO 3º. **Niveles jerárquicos de los empleos.** Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

4.2. Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

PARÁGRAFO . Se entiende por alta dirección territorial, los Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes Municipales o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Factores y estudios para la determinación de los requisitos

ARTÍCULO 5º. Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la no formal y la experiencia.

ARTÍCULO 6º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 8º. Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente decreto-ley se encuentren en curso.

ARTÍCULO 9º. Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.

ARTÍCULO 10. Certificación de los cursos específicos de educación no formal. Los cursos específicos de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

10.1. Nombre o razón social de la entidad.

10.2. Nombre y contenido del curso.

10.3. Intensidad horaria.

10.4. Fechas de realización.

PARÁGRAFO . La intensidad horaria de los cursos se indicará en horas. Cuando se exprese en días, deberá indicarse el número total de horas por día.

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

(Ver Art. 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015)

CAPÍTULO TERCERO

Competencias laborales para el ejercicio de los empleos

ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

13.1. Las competencias se determinarán con sujeción a los siguientes criterios, entre otros:

13.1.1. Estudios y experiencia.

13.1.2. Responsabilidad por personal a cargo.

13.1.3. Habilidades y las aptitudes laborales.

13.1.4. Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.

13.1.5. Iniciativa de innovación en la gestión.

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.1 Nivel Directivo

13.2.1.1. Para los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional y título de postgrado y experiencia.

13.2.1.2. Para los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Título de Tecnólogo o de profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

Se exceptúan los empleos cuyos requisitos estén fijados por la Constitución Política o la ley.

13.2.2. Nivel Asesor

13.2.2.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

13.2.2.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o terminación y aprobación de tres (3) años de educación superior.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

13.2.4. Nivel Técnico

13.2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

ARTÍCULO 14. Requisitos especiales. Cuando las funciones de un empleo correspondan al ámbito de las artes, los requisitos de estudio exigibles podrán ser compensados por la comprobación de experiencia y producción artísticas.

CAPÍTULO CUARTO

Nomenclatura, clasificación y código de empleos

ARTÍCULO 15. Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3º del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.

Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos.

ARTÍCULO 16. Nivel Directivo. El nivel Directivo está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación
005	Alcalde
030	Alcalde Local
032	Consejero de Justicia
036	Auditor Fiscal de Contraloría
010	Contralor
035	Contralor Auxiliar
003	Decano de Escuela o Institución Tecnológica
007	Decano de Institución Universitaria
008	Decano de Universidad
009	Director Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo
060	Director de Área Metropolitana
055	Director de Departamento Administrativo
028	Director de Escuela o de Instituto o de Centro de Universidad
065	Director de Hospital
016	Director Ejecutivo de Asociación de Municipios
050	Director o Gerente General de Entidad Descentralizada
080	Director Local de Salud
024	Director o Gerente Regional o Provincial
039	Gerente
085	Gerente Empresa Social del Estado
001	Gobernador
027	Jefe de Departamento de Universidad
006	Jefe de Oficina
015	Personero
017	Personero Auxiliar
040	Personero Delegado
043	Personero Local de Bogotá
071	Presidente Consejo de Justicia
042	Rector de Institución Técnica Profesional
048	Rector de Institución Universitaria o de Escuela o de Institución Tecnológica
067	Rector de Universidad
020	Secretario de Despacho
054	Secretario General de Entidad Descentralizada
058	Secretario General de Institución Técnica Profesional
064	Secretario General de Institución Universitaria
052	Secretario General de Universidad
066	Secretario General de Escuela o de Institución Tecnológica
073	Secretario General de Organismo de Control
097	Secretario Seccional o Local de Salud
025	Subcontralor
070	Subdirector
068	Subdirector Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo
072	Subdirector Científico
074	Subdirector de Área Metropolitana
076	Subdirector de Departamento Administrativo
078	Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios
084	Subdirector o Subgerente General de Entidad Descentralizada
090	Subgerente
045	Subsecretario de Despacho
091	Tesorero Distrital
094	Veedor Distrital
095	Viceveedor Distrital
099	Veedor Distrital Delegado
096	Vicerrector de Institución Técnica Profesional
098	Vicerrector de Institución Universitaria
057	Vicerrector de Escuela Tecnológica o de Institución Tecnológica

077	Vicerrector de Universidad
-----	----------------------------

NOTA: (Declarado EXEQUIBLE el aparte "Cód. Denominación (...), 060 Director de Área Metropolitana" por la Corte Constitucional en Sentencia C-421 de 2012)

ARTÍCULO 17. Nivel Asesor. El Nivel Asesor está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
105	Asesor
115	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica o de Planeación o de Prensa o de Comunicaciones.

ARTÍCULO 18. Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
215	Almacenista General
202	Comisario de Familia
203	Comandante de Bomberos
204	Copiloto de Aviación
227	Corregidor
260	Director de Cárcel
265	Director de Banda
270	Director de Orquesta
235	Director de Centro de Institución Universitaria
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica
243	Enfermero
244	Enfermero Especialista
232	Director de Centro de Institución Técnica Profesional
233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
206	Líder de Programa
208	Líder de Proyecto
209	Maestro en Artes
211	Médico General
213	Médico Especialista
231	Músico de Banda
221	Músico de Orquesta
214	Odontólogo
216	Odontólogo Especialista
275	Piloto de Aviación
222	Profesional Especializado
242	Profesional Especializado Área Salud
219	Profesional Universitario
237	Profesional Universitario Área Salud
217	Profesional Servicio Social Obligatorio
201	Tesorero General

ARTÍCULO 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
335	Auxiliar de Vuelo
303	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría
306	Inspector de Policía Rural
312	Inspector de Tránsito y Transporte
313	Instructor
336	Subcomandante de Bomberos
367	Técnico Administrativo
323	Técnico Área Salud
314	Técnico Operativo

NOTA: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-577 de 2006)

ARTÍCULO 20. Nivel Asistencial. El Nivel Asistencial está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
403	Agente de Tránsito
407	Auxiliar Administrativo
412	Auxiliar Área Salud
470	Auxiliar de Servicios Generales
472	Ayudante
475	Bombero
413	Cabo de Bomberos
428	Cabo de Prisiones
411	Capitán de Bomberos
477	Celador
480	Conductor
482	Conductor Mecánico
485	Guardián
416	Inspector
487	Operario
490	Operario Calificado
417	Sargento de Bomberos
438	Sargento de Prisiones
440	Secretario
420	Secretario Bilingüe
425	Secretario Ejecutivo
438	Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde
430	Secretario Ejecutivo del Despacho del Gobernador
419	Teniente de Bomberos
457	Teniente de Prisiones

NOTA: (Declarado INEXEQUIBLE la expresión “agente de tránsito” por la Corte Constitucional en Sentencia C-577 de 2006)

ARTÍCULO 21. De las equivalencias de empleos. Para efectos de lo aquí ordenado, fíjense las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:

Situación anterior		Situación nueva	
Cód.	Denominación	Cód.	Denominación
Nivel Directivo		Nivel Directivo	
014	Director de Escuela o Centro de Capacitación	028	Director de Escuela, o de Instituto o de Centro de Universidad
018	Director Financiero	009	Director Administrativo, o Financiero o Técnico u Operativo
022	Director Operativo	009	Director Administrativo, o Financiero Técnico u Operativo
026	Director Técnico	009	Director Administrativo, o Financiero o Técnico u Operativo
009	Director Administrativo	009	Director Administrativo, o Financiero o Técnico u Operativo
050	Director General de Entidad Descentralizada	050	Director o Gerente General de Entidad Descentralizada.
034	Gerente General de Entidad Descentralizada	050	Director o Gerente General de Entidad Descentralizada.
038	Gerente Regional o Provincial	024	Director o Gerente Regional o Provincial
024	Director Regional o Provincial	024	Director o Gerente Regional o Provincial
068	Subdirector Administrativo	068	Subdirector Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo
082	Subdirector Financiero	068	Subdirector Administrativo o Técnico u Operativo
086	Subdirector Operativo	068	Subdirector Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo
088	Subdirector Técnico	068	Subdirector Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo
084	Subdirector General de Ent. Descentralizada	084	Subdirector o Subgerente General de Entidad Descentralizada
092	Subgerente General de Ent. Descentralizada	084	Subdirector o Subgerente General de Entidad Descentralizada
Nivel Asesor		Nivel Asesor	
115	Jefe de Oficina Asesora	115	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica o de Planeación o de Prensa o de Comunicaciones.
Nivel Profesional		Nivel Profesional	
352	Bacteriólogo	237	Profesional Universitario Área Salud
354	Bacteriólogo Servicio Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
337	Profesional Universitario Área Salud	237	Profesional Universitario Área Salud
342	Profesional Especializado Área Salud	242	Profesional Especializado Área Salud
350	Comisario de Familia	202	Comisario de Familia
380	Copiloto de Aviación	204	Copiloto de Aviación
365	Enfermero	243	Enfermero
355	Enfermero Especialista	244	Enfermero Especialista
360	Enfermero Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
333	Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría	233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría

334	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría	234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
367	Instructor en Salud	237	Profesional Universitario Área Salud
385	Maestro en Artes	209	Maestro en Artes
310	Médico General	211	Médico General
301	Médico Especialista	213	Médico Especialista
330	Médico Veterinario	237	Profesional Universitario Área Salud
305	Médico Servicio Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
331	Músico de Banda	231	Músico de Banda
321	Músico de Orquesta	221	Músico de Orquesta
358	Nutricionista Dietista	237	Profesional Universitario Área Salud
325	Odontólogo	214	Odontólogo
315	Odontólogo Especialista	216	Odontólogo Especialista
347	Optómetra	237	Profesional Universitario Área Salud
375	Piloto de Aviación	275	Piloto de Aviación
357	Psicólogo	219	Profesional Universitario
320	Odontólogo Servicio Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
335	Profesional Especializado	222	Profesional Especializado
340	Profesional Universitario	219	Profesional Universitario
345	Secretario Privado	219	Profesional Universitario
341	Terapeuta	237	Profesional Universitario Área Salud
344	Trabajador Social	219	Profesional Universitario
Nivel Técnico		Nivel Técnico	
403	Almacenista Auxiliar	367	Técnico Administrativo
435	Auxiliar de Vuelo	335	Auxiliar de Vuelo
405	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría	303	Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría
406	Inspector de Policía Rural	306	Inspector de Policía Rural
410	Inspector de Tránsito y TransporteTransporte	312	Inspector de Tránsito y TransporteTransporte
415	Instructor	313	Instructor
420	Instrumentador Quirúrgico	323	Técnico Área Salud
436	Subcomandante de Bomberos	336	Subcomandante de Bomberos
401	Técnico	314	Técnico Operativo
423	Técnico Área Salud	323	Técnico Área Salud
417	Técnico en Estadística en Salud	367	Técnico Administrativo
440	Técnico en Salud Ocupacional	323	Técnico Área Salud
412	Técnico en Imágenes Diagnósticas	323	Técnico Área Salud
438	Técnico en Laboratorio Clínico	323	Técnico Área Salud
443	Técnico en Prótesis	323	Técnico Área Salud
445	Técnico en Terapia	323	Técnico Área Salud
448	Técnico en Saneamiento	323	Técnico Área Salud
Nivel Administrativo, Auxiliar y Operativo		Nivel Asistencial	
505	Agente de Tránsito	403	Agente de Tránsito
550	Auxiliar Administrativo	407	Auxiliar Administrativo
555	Auxiliar de Enfermería	412	Auxiliar Área Salud
533	Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria	412	Auxiliar Área Salud
509	Auxiliar de Información en Salud	412	Auxiliar Área Salud
516	Auxiliar de Droguería	412	Auxiliar Área Salud
518	Auxiliar de Consultorio Odontológico	412	Auxiliar Área Salud
523	Auxiliar de Higiene Oral	412	Auxiliar Área Salud
527	Auxiliar de Laboratorio Clínico	412	Auxiliar Área Salud
537	Auxiliar en Trabajo Social	407	Auxiliar Administrativo
505	Agente de Tránsito	403	Agente de Tránsito
565	Auxiliar	407	Auxiliar Administrativo
513	Cabo de Bomberos	413	Cabo de Bomberos
528	Cabo de Prisiones	428	Cabo de Prisiones
507	Camillero	412	Auxiliar Área Salud
510	Capitán de Bomberos	411	Capitán de Bomberos
501	Coordinador	407	Auxiliar Administrativo
560	Ecónomo	407	Auxiliar Administrativo
515	Inspector	416	Inspector
541	Promotor en Salud	412	Auxiliar Área Salud
517	Sargento de Bomberos	417	Sargento de Bomberos
538	Sargento de Prisiones	438	Sargento de Prisiones
540	Secretario	440	Secretario
520	Secretario Bilingüe	420	Secretario Bilingüe
525	Secretario Ejecutivo	425	Secretario Ejecutivo
535	Sec. Ejecutivo del Despacho del Alcalde	438	Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde
530	Sec. Ejecutivo del Despacho del Gobernador	430	Secretario Ejecutivo del Despacho del Gobernador
545	Supervisor	407	Auxiliar Administrativo
519	Teniente de Bomberos	419	Teniente de Bomberos
547	Teniente de Prisiones	457	Teniente de Prisiones
605	Auxiliar de Servicios Generales	470	Auxiliar de Servicios Generales
610	Ayudante	472	Ayudante

635	Bombero	475	Bombero
615	Celador	477	Celador
620	Conductor Mecánico	482	Conductor Mecánico
630	Guardián	485	Guardián
625	Operario	487	Operario

NOTA: (Declarado INEXEQUIBLE la expresión “agente de tránsito” por la Corte Constitucional en Sentencia C-577 de 2006)

PARÁGRAFO 1º. De conformidad con lo establecido en el presente decreto y a partir de la vigencia del mismo, los empleos pertenecientes a los niveles Administrativo, Auxiliar y Operativo quedarán agrupados en el nivel Asistencial y tendrán las funciones generales a que se refiere el artículo 4º y los requisitos para su desempeño serán los señalados en el artículo 13 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2º. Con estricta sujeción a lo dispuesto en este artículo, las entidades a las cuales se aplica el presente Decreto procederán a adoptar las anteriores equivalencias dentro del año siguiente a la fecha de vigencia del mismo.

La equivalencia en la nomenclatura en ningún caso podrá conllevar incrementos salariales.

ARTÍCULO 22. Requisitos para el ejercicio de los empleos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud. Para el desempeño de los empleos correspondientes al sistema de seguridad social en salud a que se refiere el presente decreto, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

22.1 Director Local de Salud y Secretario Seccional o Local de Salud correspondiente a departamentos, distritos y municipios de categorías especial y primera

Estudios: Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas y título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria u otros en el campo de la administración en salud.

Experiencia: Cuatro (4) años de experiencia profesional en el sector salud.

El título de postgrado no será aplicable en los casos de los departamentos de Guainía, Vaupés, Vichada, Guaviare y Amazonas.

22.2 Dirección Local de Salud de los demás municipios

Estudios: Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia profesional en el sector salud.

Para el ejercicio de los empleos de Director de Hospital (Código 065) y de Gerente de Empresa Social del Estado (código 085) de carácter departamental o municipal que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se exigirán los siguientes requisitos:

22.3 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de primer nivel de atención. Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, del primer nivel de atención, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los departamentos y municipios regulada por la Ley 617 de 2000 y demás normas que la modifiquen o adicione:

22.3.1 Para la categoría especial y primera se exigirá como requisitos, título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de dos (2) años en el sector salud.

22.3.2 Para la categoría segunda se exigirá como requisitos, título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de un (1) año en el sector salud.

22.3.3 Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud.

NOTA: (Declarado EXEQUIBLE la expresión “en el área de la salud” por la Corte Constitucional en Sentencia C-079 de 2007)

22.4 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de segundo nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para ocupar estos cargos son: Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud u otro en el área de la administración en salud; y experiencia profesional de tres (3) años en el sector salud.

Sin perjuicio de la experiencia que se exija para el cargo, el título de posgrado podrá ser compensado por dos (2) años de experiencia en cargos del nivel directivo, asesor o profesional en Organismos o Entidades públicas o privadas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

22.5 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de tercer nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para el desempeño de estos cargos son: Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas o jurídicas; y experiencia profesional de cuatro (4) años en el sector salud.

El empleo de Gerente o Director de Empresa Social del Estado o Institución Prestadora de Servicio de Salud será de dedicación exclusiva y de disponibilidad permanente; y por otra parte, el título de postgrado, no podrá ser compensado por experiencia de cualquier naturaleza.

PARÁGRAFO . Cuando se determine que la Empresa Social del Estado del nivel territorial cumplirá sus funciones a través de contratación con terceros o convenios con entidades públicas o privadas, o mediante operadores externos, la función de Gerente o Director será ejercida por un funcionario de la respectiva Dirección Territorial de Salud. En este caso, el empleado continuará devengando el salario del empleo del cual es titular y no se le exigirá requisitos adicionales a los ya acreditados.

NOTA: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-1174 de 2005)

ARTÍCULO 23. Disciplinas académicas. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

En todo caso, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica.

(Ver Decreto 1083 de 2015, Art. 2.2.3.5)

ARTÍCULO 24. Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados.

CAPÍTULO QUINTO

Equivalencias entre estudios y experiencia

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

25.1.3.1 Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

25.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

25.2.4 Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.

25.2.5 Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

25.2.6 La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se establecerá así:

25.2.6.1 Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del Sena.

25.2.6.2 Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.

25.2.6.3 Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

PARÁGRAFO 1º. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 2º. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

CAPITULO SEXTO

Plantas de personal y manuales específicos de funciones y de requisitos

ARTÍCULO 27. Establecimiento de la planta de personal. Con sujeción a la nomenclatura y a la clasificación de empleos por niveles, a las funciones, competencias y requisitos generales de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a adecuar la planta de personal y el manual específico de funciones y de requisitos dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 28. Obligatoriedad de las competencias laborales y de los requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con los criterios impartidos en el presente decreto para identificar las competencias laborales y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, las autoridades competentes al elaborar los manuales específicos de funciones y requisitos, deberán señalar las competencias para los empleos que conforman su planta de personal.

ARTÍCULO 29. Ajuste de las plantas de personal y manuales específicos de funciones y de requisitos. Para efectos de la aplicación del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a ajustar las plantas de personal y los respectivos manuales de funciones y de requisitos, dentro del año siguiente a la vigencia de este decreto.

Para ello tendrán en cuenta las nuevas denominaciones de empleo, la naturaleza general de las funciones de los mismos y las competencias laborales exigibles, en relación con las funciones que tenía establecido el empleo anterior.

ARTÍCULO 30. Requisitos acreditados. Los empleados que al momento del ajuste de las plantas de personal se encuentren prestando sus servicios en cualquiera de las entidades a las cuales se refiere el presente decreto deberán ser incorporados a los cargos de las plantas de personal que las entidades fijen de conformidad con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos establecido en este decreto, no se les exigirán requisitos distintos a los ya acreditados y solo requerirán de la firma del acta correspondiente.

ARTÍCULO 31. Denominaciones de empleo suprimidas. Las denominaciones de empleos que hayan sido suprimidas en virtud del presente decreto, continuarán vigentes en las plantas de personal de las entidades a las cuales se aplica este decreto, hasta tanto se modifiquen dichas plantas.

CAPÍTULO SEPTIMO

Disposiciones finales

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO . Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

ARTÍCULO 33. Transitorio. Las autoridades territoriales competentes, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto-ley, procederán a modificar las plantas de personal para adecuar los empleos a la nueva nomenclatura y clasificación.

Hasta que dichas modificaciones se realicen continuarán vigentes las siguientes denominaciones de empleo correspondientes al nivel ejecutivo, así:

Código	Denominación del empleo
720	Director de Carrera de Institución Técnica Profesional
725	Director de Carrera de Institución Universitaria
726	Director de Carrera de Escuela Tecnológica
730	Director de Centro
740	Director de Unidad de Institución Técnica Profesional
745	Director de Unidad Tecnológica o Unidad Académica
757	Director o Jefe de Centro de Salud
750	Jefe de Departamento de Institución Técnica Profesional

755	Jefe de Departamento de Institución Universitaria
756	Jefe de Departamento de Escuela Tecnológica
780	Jefe de Departamento
710	Jefe de División
785	Jefe de Programa de Institución Técnica Profesional
707	Jefe de Unidad
718	Jefe Seccional

PARÁGRAFO . Vencido el plazo señalado en este artículo, no podrán existir en las respectivas plantas de personal cargos con denominaciones del mencionado nivel jerárquico.

Si durante este período se presentare vacante definitiva en alguno de los empleos pertenecientes al nivel ejecutivo, este deberá ser suprimido, salvo que por necesidades del servicio se efectúen las equivalencias del caso, dentro del nivel profesional.

NOTA: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia [C-1174 de 2005](#))

ARTÍCULO 34. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto [1569](#) de 1998 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO GRILLO RUBIANO.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 45855 de marzo 19 de 2005.

Fecha y hora de creación: 2020-08-03 12:14:45



MAYELIS ISABEL







Panel de control ciudadano: **Detalle del empleo**





 Ayudas

EMPLEO

Profesional especializado

 nivel: profesional  denominación: profesional especializado  grado: 11  código: 222  número opec: 68735  asignación salarial: \$ 6466574

 GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR Proceso de Selección No. 772 de 2018 Convocatoria Territorial Norte  Cierre de inscripciones: 2019-03-08

 Total de vacantes del Empleo: 1





 PANEL DE CONTROL


 Datos básicos

 Formación

 Experiencia

 Producc. intelectual

 Otros documentos

 Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

 Audiencias

Propósito



MAYELIS ISABEL



PANEL DE CONTROL



Datos básicos



Formación



Experiencia



Producc. intelectual

Propósito

realizar actividades dirigidas a la implementación de líneas de política, planes, programas y proyectos, asistencia técnica seguimiento y evaluación del proceso de prestación de servicios.

Funciones


- 1. Ejercer labores de coordinación de grupos de trabajo permanentes de acuerdo al respectivo acto administrativo del gobernador.
- 2. Realizar labores de coordinación de grupos de trabajo temporales de conformidad con los lineamientos del superior inmediato.
- 3. Desarrollar propuestas documentadas de política pública, planes, programas, y proyectos en materia de la red departamental de salud ciñéndose a los lineamientos de la secretaría.
- 4. Gestionar estrategias y escenarios para el análisis y concertación de las iniciativas de política pública regulación y evaluación en materia del sistema obligatorio de garantía de la calidad y en especial el sistema único de habilitación según los parámetros exigidos por la ley.
- 5. Planear el proceso de asesoría, asistencia técnica, revisión, implementación, del SOGC seguimiento de los procedimientos de la entidad.
- 6. Presentar informes detallados del avance y cumplimiento de los planes, programas, proyectos y el fortalecimiento del SOGC en el departamento según especificaciones del superior inmediato.
- 7. Revisar el cumplimiento de las metas fijadas en el Plan De Desarrollo Departamental en términos de SOGC y presentar los indicadores de cumplimiento cada vez que se le requiera.
- 8. Elaborar y/o actualizar el documento RED de prestación de servicios según el requisito exigido.
- 9. Apoyar la implementación de rutas integrales de atención en salud-RIAS de conformidad con los parámetros requeridos.
- 10. Apoyar las actividades del secretario cuando lo requiera en función del lineamiento establecido.
- 11. Apoyar en la realización de los diferentes eventos de la dependencia de acuerdo a lineamientos establecidos.
- 12. Desempeñar las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del empleo.




MAYELIS ISABEL


 PANEL DE CONTROL


 Datos básicos

 Formación

 Experiencia

 Producc. intelectual


 Otros documentos


 Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)


 Audiencias

exigido. 9. Apoyar la implementación de rutas integrales de atención en salud-RIAS de conformidad con los parámetros requeridos. 10. Apoyar las actividades del secretario cuando lo requiera en función del lineamiento establecido. 11. Apoyar en la realización de los diferentes eventos de la dependencia de acuerdo a lineamientos establecidos. 12. Desempeñar las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del empleo.

Requisitos

 **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Medicina; Enfermería; Odontología; Salud Pública y Título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley

 **Experiencia:** Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.

 **Equivalencia de estudio:** De acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, Artículo 25. **Equivalencia de experiencia:** De acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, Artículo 25.

Vacantes

 **Dependencia:** SECRETARIA DE SALUD,  **Municipio:** Turbaco, **Total vacantes:** 1



MAYELIS ISABEL

-  PANEL DE CONTROL
-  Datos básicos
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos
-  Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
-  Audiencias

≡ RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

≡ Resultados

Prueba:

Valoración de Antecedentes Profesional

Resultado:

10.00

Observación:

Se valoraron todos los documentos aportados por el Aspirante

≡ Secciones

Listado secciones de las pruebas

≡ Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Minimo (Profesional)	0.00	0
Experiencia Profesional o profesional Relacionada (Profesional)	40.00	100
Educacion Informal (Profesional)	10.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educacion Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados

« < 1 > »

Resultado prueba

50.00



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 772 de 2018
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Fecha de inscripción:

jue, 7 mar 2019 11:37:53

MAYELIS ISABEL GUERRERO GOMEZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 32942120
Nº de inscripción	205429483	
Teléfonos	3106125642	
Correo electrónico	mayegue14@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR		
Código	222	Nº de empleo	68735
Denominación	164	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	11

DOCUMENTOS

Formación

Educación Informal	ACOFAEN
Maestría	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Educación Informal	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Educación Informal	GOBERNACION DE BOIVAR-ALCALDIA DE CARTAGENA-GOBERNACION DE CORDOBA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE
Educación Informal	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Educación Informal	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Educación Informal	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Educación Informal	SUPERSALUD
Educación Informal	EDUCOSTA
Educación Informal	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD
Educación Informal	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-TEPHINET
Educación Informal	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL

Formación

Educación Informal	DE SALUD
Educación Informal	ACOFAEN-ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD
Educación Informal Profesional	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Educación Informal	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Educación Informal	ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Educación Informal	GOBERNACION DE BOLIVAR-SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE BOLIVAR-UNIDAD DE SALUD PUBLICA Y P.A.B
Educación Informal	GOBERNACION DE BOLIVAR-SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE BOLIVAR-UNIDAD DE SALUD PUBLICA Y P.A.B
Educación Informal	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA- CONGRESOS POR COLOMBIA
Educación Informal	GOBERNACION DE BOLIVAR-SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE BOLIVAR
Educación Informal	UNIVERSIDAD DE CALDAS
Educación Informal	ACOFAEN
Educación Informal	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
Educación Informal	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Educación Informal	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
Educación Informal	ASOCIACION COLOMBIANA DE SIMULACION CLINICA EN CIENCIAS DE LA SALUD- UNIVERSIDAD DEL BOSQUE
Educación Informal	GOBERNACION DE BOLIVAR-SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE BOLIVAR-FUVIME
Educación Informal	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD
Educación Informal	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD
Educación Informal	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD
Educación Informal	GOBERNACION DE BOLIVAR-SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE BOLIVAR-UNIDAD DE SALUD PUBLICA Y P.A.B

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES	CONTRATISTA INDEPENDIENTE	04-nov-13	30-jun-14
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES	CONTRATISTA INDEPENDIENTE	12-ene-16	10-oct-16
UNIVERSIDAD DEL SINÚ	DOCENTE CONTRATO A TÉRMINO FIJO	16-jul-08	08-nov-08
UNIVERSIDAD DEL SINÚ	DOCENTE CONTRATO A TÉRMINO FIJO	26-ene-09	27-may-09

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
UNIVERSIDAD DEL SINÚ	DOCENTE CONTRATO A TÉRMINO FIJO	13-jul-09	10-nov-09
UNIVERSIDAD DEL SINÚ	DOCENTE CONTRATO A TÉRMINO FIJO	18-ene-10	18-nov-11
UNIVERSIDAD DEL SINÚ	DOCENTE CONTRATO A TÉRMINO FIJO	30-ene-12	31-may-12
UNIVERSIDAD DEL SINÚ	DOCENTE CONTRATO A TÉRMINO FIJO	23-jul-12	24-nov-12
UNIVERSIDAD DEL SINÚ	DOCENTE CONTRATO A TÉRMINO FIJO	28-ene-13	30-may-13
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	CONSULTOR	25-ene-18	24-jul-18
UNIVERSIDAD DEL SINÚ	DOCENTE CONTRATO A TÉRMINO FIJO	29-jul-13	30-nov-13
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD	ENFERMERA MAGISTER EN SALUD PÚBLICA	22-ene-18	23-dic-18
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ENFERMERA ESPECIALISTA	11-feb-15	31-dic-15
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ENFERMERA ESPECIALISTA	20-ago-14	31-dic-14
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	25-ene-18	24-jul-18
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	31-mar-17	30-dic-17
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAMNESIS COOAN	ENFERMERA	23-oct-06	31-dic-06
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO PINILLOS BOLIVAR	COORDINADORA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN	10-nov-01	06-abr-06

Otros documentos

Certificado Electoral
 Formato Hoja de Vida de la Función Pública
 Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Cartagena De Indias - Bolívar